



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2022-00233-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: CINDY YORYANNY OLMOS NAVARRO
DEMANDADO: JULIO CESAR PELUFFO SALABARRIA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Julio/01/2022

La secretaria, MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora CINDY YORYANNY OLMOS NAVARRO, a favor del menor EDINSON RAFAEL PELUFFO OLMOS y en contra del señor JULIO CESAR PELUFFO SALABARRIA.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: "Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...".

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia del Acta de Audiencia 430-2017, celebrada ante la Comisaria Tercera de Familia de Soledad de fecha: 04-10-2017, en la cual se acordó:

En soledad a las 4 del mes de octubre del 2017 estando en audiencia pública y actuando como conciliadora la trabajadora social VERA MADURO GUZMAN y la comisaria tercera de familia de soledad la Dra. MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS, comparecieron ante este despacho previa citación por una parte el (la) señor (a): Cindy Yoryanny Olmos Navarro identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 1.048.273.056 De malambo y residiendo en la dirección Cm 14E + 62-21 barrio los rosales edad 29 estado civil soltera ocupación hogar y por otra parte el (la) señor (a): Julio Cesar Peluffo Salabarría identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 72.188.916 de B/guilla y residiendo en la dirección Cm 9 + 51-23 barrio Kenedy edad 48 estado civil soltero ocupación empleado. con el objetivo de llevar a cabo un acta de compromiso de Acuerdo de cuota alimentaria a favor del menor Edinson Rafael Peluffo Olmos de 6 años, la señora Cindy manifiesta que el señor Julio le da \$ 150.000 mil pesos mensuales y es muy poco, solicita aumento de cuota, el Señor manifiesta que le ofrece una cuota de \$ 200.000 mil pesos mensuales y los gastos adicionales los cubriera en un 50% cada padre, en junio y diciembre debe el señor darle 2 mudas de ropa completa, en cuanto a las visitas el padre compartira con el menor cada 15 días, lo recoge el sábado en horas de la mañana y lo regresa el domingo en horas de la tarde. El (la) señor(a): Cindy Olmos y Julio Peluffo que están de acuerdo con lo acordado en el despacho manifiesta

De las pretensiones de la demanda se observa que se pretende mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas de dineros:

CONCEPTO DE LAS DEUDAS	VALORES
Cuotas de Alimentos	\$ 5.400.000
Cuotas extra Ordinarias	\$ 3.310.000
Intereses Moratorios meses vencidos	\$ 3.032.493
Total, Valor adeudado	\$ 11.742.493

En la que de conformidad al hecho cuarto de la demanda se pretende:

- Hacer exigibles conceptos no acordados expresamente en el acta por concepto de CUOTA EXTRAORDINARIA por valor de \$ 150.000,00 para los meses de junio y diciembre, lo cual deberá ser clarificado.
- De otro lado, si bien se acordó que el padre suministraría en los meses de junio y diciembre dos mudas de ropa completas a su menor hijo, el valor de esta no fue cuantificado, luego entonces no puede pretenderse hacer exigible por cuantía de \$150.000,00 cada una. Para ello se deberán anexar los soportes del gasto (facturas de compra, etc) realizado por la parte ejecutante a fin de integrar válidamente el título valor, si a ello hubiere lugar.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

- Se establece en el acta que cada parte asumirá el 50% de los gastos adicionales y en la demanda se pretende hacer exigible el concepto acuerdo del 50% de transporte y 50% de gastos de colegios, sin soportes que indiquen que dichos valores fueron cancelados y/o asumidos por la madre, para lo cual también se deberán aportar los correspondientes recibos de pago que mes a mes a cancelado la ejecutante a fin de integrar el título valor que en este caso, se denomina complejo.
- Al examinar el acta de conciliación es menester que se de aplicación, a lo señalado en el Art. 129 CIA : " ... *La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico...*" , por lo que de manera detallada deberá indicar mes a mes y años por año las cuotas adeudadas con su respectivo incremento, es decir aplicar el incremento del IPC. Teniendo en cuenta que el porcentaje a aplicar por año es el que corresponde al año inmediatamente anterior, lo que obviamente varía el valor de la cuota alimentaria de que se trata y debe ser precisado a efectos de tener claridad en la suma por la que se pide se libre mandamiento de pago. Lo que evidentemente no corresponde a lo peticionado en la demanda, afectándose de esta forma los intereses del menor a favor de quienes se ejercita la acción. De igual forma se deben especificar concretamente los aportes o pagos parciales realizados por el ejecutado.
- Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-10 CGP: " ... *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*" E inciso 1º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

En efecto, el Artículo 6 del Decreto 806/2020, dispone: "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." Lo anterior a que no se indica el correo electrónico de la demandante, del apoderado, ni del demandado. Por lo cual se deberá informar expresamente si se desconoce el canal digital del demandado y en caso de saberlo, y aportarlo, debe cumplir con la exigencia del inciso 2º del artículo 8º de la citada ley.

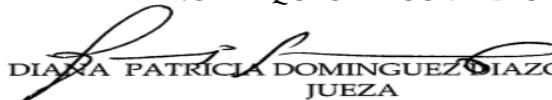
Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora CINDY YORYANNY OLMOS NAVARRO, a favor del menor EDINSON RAFAEL PELUFFO OLMOS y en contra del señor JULIO CESAR PELUFFO SALABARRIA, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería al Dr. ROBERT AVELINO REYES PERALTA, identificado con CC No. 85.449.101, como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1